

**GREGORIO LÓPEZ: SU APORTACIÓN
AL DERECHO INDIANO**

Por la Dra. D.^ª M.^ª DEL CARMEN MONTAÑA FRANCO.

Profesora Asociada de Filosofía del Derecho
Universidad de Extremadura.

GREGORIO LÓPEZ: SU APORTACIÓN AL DERECHO INDIANO *

A propósito del tema "Europa y América en el encuentro del 92" que nos ocupa en este Congreso y donde indudablemente Extremadura tuvo una importante participación, hemos querido resaltar para esta ocasión la figura de un ilustre jurista extremeño, más concretamente de la localidad cacereña de Guadalupe: Gregorio López.

Ciertamente, son escasos los trabajos que se han escrito sobre Gregorio López en relación al Derecho indiano: Con toda seguridad y suscribiendo la tesis mantenida por los Drs. AGUNDEZ FERNANDEZ Y MARTINEZ CARDOS,¹ la labor del jurista en este campo ha quedado oscurecida por su actividad como glosador de las Partidas. En este sentido, comenta el Dr. AGUNDEZ FERNANDEZ² sobre la falta de explicación de esta disociación llevada a cabo por los intérpretes ya que "en la obra compleja de Gregorio López están íntimamente relacionadas como ensambles perfectos de las dos mitades de un mismo ser, las glosas a la Ley de Partidas y los dictámenes y textos de las Leyes de Indias".

Parece por otra parte, bastante obvio que ambas partes formen un único cuerpo de doctrina jurídica por constituir el Derecho indiano, al menos en los primeros decenios una prolongación de las leyes de Castilla. Las

* Comunicación presentada con motivo de las XIII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social, celebradas en la Rábida (Huelva) en marzo de 1991.

1 ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, "Gregorio López y las Leyes de Indias, Actas Congreso celebrado en Guadalupe". Extremadura en la Evangelización del Nuevo Mundo, Turner, Madrid, 1990.

JOSÉ MARTÍNEZ CARDOS, "Gregorio López consejero de Indias, Glosador de las Partidas (1498-1560) en Revista de Indias". Madrid, julio-diciembre 1960.

2 ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Ob. cit., pág. 231

normas y las instituciones castellanas sirven de modelo a las que van a regir a partir de ese momento en el Nuevo Mundo³. Además, es preciso señalar “que no sólo el Derecho Castellano es un componente del indiano, sino también los principios en que aquél se inspira extraídos de la tradición romano-canónica medieval fundamentalmente, lo que explica el tecnicismo y carácter teorizante de muchas disposiciones promulgadas para Indias y el recurso a la potestad pontificia para resolver problemas jurídicos públicos en torno a las Indias⁴.”

Es de especial trascendencia en opinión del Dr. ALEJANDRE⁵ la doctrina canonista de la vinculación de los pueblos paganos a Jesucristo por ser Éste “Rey de reyes” y posteriormente, al Papa, su Vicario, ya que permitiría al Pontífice conceder el dominio político de las tierras infieles a los príncipes cristianos, y a éstos, considerar esta concesión como norma inapelable de Derecho Público y título de adquisición de dominio.

Sin embargo, a pesar de este tratamiento sesgado de que ha sido objeto de su obra, la intervención de Gregorio López como legislador de Indias ha sido por parte de los estudiosos suficientemente reconocido; basta citar aquí, la cualificada opinión de MARTINEZ CARDOS, BRUFAU PRATS y LUCIANO PEREÑA⁶, entre otros.

Las traducciones del latín al castellano de los textos de las glosas han sido llevadas a cabo por el franciscano Sebastián García actual bibliotecario del Real Monasterio de Guadalupe⁷.

Conscientes de la limitación de tiempo que exige una comunicación, hemos tratado de hacer un esfuerzo de síntesis para centrarnos en la cues-

3 ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ. JUAN A. ALEJANDRE GARCÍA. JOSÉ M. GARCÍA MARÍN, *El derecho histórico de los pueblos de España*. Madrid 1982.

ALFONSO GARCÍA GALLO, *El origen y la evolución del Derecho, Manual de Historia del Derecho español*. Vol. I, Madrid 1971.

4 *Ibid*, pág. 414.

5 *Ibid*, pág. 415.

6 JOSÉ MARTÍNEZ CARDOS, “Gregorio López consejero de Indias, Glosador de las Partidas (1498-1560)” en *Revista de Indias*. Madrid, julio-diciembre 1960.

JAIME BRUFAU PRATS, “Revisión de la primera generación de la Escuela de Salamanca, en *Ética de la conquista de América*”, Madrid CSIC 1984.

LUCIANO PEREÑA, “Proyecto de reconversión colonial. Estudio preliminar”, en *Carta Magna de los indios, Fuentes Constitucionales 1534-1609*, Madrid CSIC 1988.

7 SEBASTIÁN GARCÍA, “En el IV centenario de la muerte de Gregorio López Tovar”, en *Revista El Monasterio de Guadalupe*, número 525, 1960.

tión que nos interesa y que da título a este trabajo, la aportación de Gregorio López al Derecho Indiano.

El criterio del jurista extremeño respecto a los problemas indiano, lo conocemos por sus reflexiones que se recogen, como hemos mencionado anteriormente, en las glosas al Código de las Siete Partidas. Así, traemos a colación, la glosa a la ley 5, título XIV, Partida Tercera, donde declara que las leyes que proclaman la libertad de los indios, son justas. En la glosa a la ley 17, título XXIII, Partida Segunda, aboga por salvar la situación del indio sometido a trabajos de carga, "*por ser éstos muy onerosos y pudiendo producirle agotamiento y muerte*".

O la glosa realizada a la ley 7, título XXII de la Partida Segunda, donde censura a los señores que obligan a los indígenas a trasladarse de regiones cálidas a regiones frías afirmando que cometen verdadero delito. debiendo ser castigados por poner en peligro la vida de los hombres.

En el mismo sentido y guiado por el mismo espíritu sobre la libertad del indio, en la glosa 1 del preliminar del título XXII, de la Partida Cuarta, afirma: "Más preciosa es la libertad que la vida".

En relación al régimen de encomiendas, AGUNDEZ FERNANDEZ⁸ sostiene que una de las notas características de Gregorio López es tratar de armonizar su acendrado regalismo de una parte, y de otra su continua preocupación por la protección de la persona libre del indio. En la glosa 1 a la ley 2, título XVI de la Partida Segunda, donde alaba a los españoles por la fidelidad que siempre han profesado a sus monarcas, hace elogios a los que descubrieron y conquistaron el Nuevo Mundo, señalando que son dignos de remuneración y alabanzas. Aunque propugna que esta remuneración no debe ser la encomienda, sino la participación particularizada de los españoles en los tributos de los pueblos de indios.

Nos vamos a centrar de forma especial en la glosa a la ley 2, título XXIII de la Partida Segunda, que es en palabras del Dr. GONZALEZ RODRIGUEZ, "el más importante texto indiano hasta ahora conocido del guadalupense"⁹. Es aquí, donde Gregorio López trata el tema de los descubrimientos y conquistas y el problema que en ellas subyace y que tanta polémica

8 ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Ob., cit., pág. 243.

9 JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Gregorio López y la política de la Evangelización, Actas del Congreso celebrado en Guadalupe, "*Extremadura en la Evangelización del Nuevo Mundo*". Madrid 1990, pág. 262

mica originó en su momento, cual era el de las justas causas de la guerra, considerado por su autor como uno de los más graves asuntos que puede presentársele a los Príncipes.

Al hilo de la controversia planteada por Juan Ginés de Sepulveda y Bartolomé de las Casa, a propósito de la licitud de la guerra para la ocupación de los nuevos territorios descubiertos, y en base a los abusos que por parte de algunos españoles se estaban cometiendo, el Consejo de Indias insta a Carlos V a convocar una junta extraordinaria de "letrados y teólogos y demás personas que se estimen idóneas para que considerasen el problema de la penetración española en América y de la incorporación a la Corona de Castilla de los territorios que se descubrieran a fin de elaborar una instrucción sobre descubrimientos y conquistas¹⁰.

A este respecto, fue expedido en Valladolid, a 22 de mayo de 1549, la Real Cédula sobre descubrimientos en cuya redacción hubo de intervenir Gregorio López en su calidad de Consejero de Indias.¹¹ El letrado extremeño, en la glosa a la ley anteriormente mencionada, hace una exposición sobre una de las cuestiones que más apasionamiento había provocado entre sus contemporáneos.

Centra su atención Gregorio López en una de las causas por las que sería justa hacer la guerra y que queda resumida en la frase "acrescentar al pueblo su fe", procediendo al análisis de la misma, desde un punto de partida escolástico. Expone en primer lugar, la doctrina del cardenal Cayetano, quien siguiendo a Santo Tomás mantiene, que la guerra que se haga para propagar el Cristianismo es injusta, ya que Jesucristo quien tenía toda la potestad sobre el cielo y la tierra, envió a sus discípulos como predicadores y no como guerreros, para que con la palabra y con el ejemplo dieran a conocer su doctrina.

Recoge también Gregorio López la opinión de Juan Mair, quien por su parte defiende que la dominación y el sometimiento de los indios es lícita, por razón de idolatría. También, maneja las tesis contrapuestas de Enrique de Susa —El Ostiense— y de Inocencio IV, sobre si los infieles por cau-

10 JUAN MANZANO MANZANO, *La incorporación de Indias a la Corona de Castilla*. Madrid 1948.

JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Ob*, cit.

11 LUCIANO PEREÑA, "*La escuela de Salamanca y la duda indiana*", en *Ética en la conquista de América*, CSIC Madrid 1984.

sa de idolatría pueden ser desposeídos de dominio en lo privado y de jurisdicción en lo público, siendo la respuesta del Ostiense afirmativa, en contra de la mantenida por Inocencio IV. Se adhiere Gregorio López a esta segunda postura, si bien, contempla la posibilidad, de que advertidos por el Pontífice y sus ministros, los habitantes de los territorios descubiertos para que abandonen la idolatría y los pecados contra natura, no lo hicieran, pueden recurrir a la guerra. “Además, los Reyes de Castilla y León poseen un título especial, la concesión pontificia de Alejandro VI. Por tanto la guerra que los castellanos hagan tendrá como fundamento dicha concesión y no la propagación de la fe”.¹²

Ahora bien, no quedan justificados en ningún momento los abusos que puedan cometerse contra los indios, los cuales se someterán a la jurisdicción del Consejo de Indias. En la guerra así considerada, concurren las tres circunstancias que legitiman un conflicto bélico: Autoridad, causa justa, recta intención.

Al parecer, una vez que Gregorio López tenía preparado el comentario a la ley 2, título XXIII, de la Partida Segunda, llega a sus manos la reflexión de Vitoria sobre las palabras del capítulo final de San Mateo: Id y enseñad a todas las gentes bautizándolas en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo¹³. Con dicha referencia, ofrece el extremeño un completo resumen de la doctrina vitoriana, exponiendo sus propias observaciones, buscando argumentos en otras opiniones, fijando por último sus propias conclusiones.

Como sabemos, Vitoria mantiene que el pecado de idolatría no es justa causa de guerra puesto que los infieles no son súbditos del Papa al no ser éste, señor de todo el Orbe, y por tanto, no tiene autoridad para castigar por razón de idolatría.

Oponiéndose al argumento de Vitoria, siguiendo la tesis más moderada de Inocencio IV, considera Gregoria López, que el Pontífice tiene potestad para corregir y castigar a los paganos que cometen pecado contra natura e incluso llevarles a la guerra si fuese necesario a tal fin. Corresponde al Papa no como facultad sino como deber, la conversión de los infie-

12 JOSÉ MARTÍNEZ CARDOS, Ob., cit., pág. 109.

13 RAMÓN RIAZA “*El primer impugnador de Vitoria: Gregorio López*”. Conferencias pronunciadas en la Cátedra Francisco de Vitoria de la Universidad de Salamanca, 27 y 28 de Enero de 1932, pág 116.

les y el cuidar de que se les predique el Evangelio. Antes de llegar a la guerra hay que persuadirles mediante el anuncio de las verdades reveladas para que abandonen la idolatría.

El Papa tiene jurisdicción para deponer a un príncipe católico, si se hace hereje, con tanto mayor motivo, podrá deponer al príncipe infiel, si peca contra natura.

Por lo que se refiere a la dificultad que existe para demostrar de forma evidente esos pecados contra natura que se les imputa a los indios, entiendo Gregorio López, que basta demostrar la idolatría, que según opinión casi unánime, es pecado contra naturaleza y castigarles por ese motivo no es castigarles por su infidelidad¹⁴.

Pasa finalmente el jurista extremeño, a exponer nueve conclusiones, a la glosa que hace de la ley 2 del título XXIII, donde de forma clara queda expuesta su doctrina. Hemos seguido la traducción del latín utilizada por el Dr. AGUNDEZ FERNANDEZ¹⁵, por ser más completa que la encontrada en el artículo de RAMON RIAZA¹⁶.

PRIMERA CONCLUSION:

Compete a los reyes de España, por concesión apostólica, la conquista de estos paganos infieles para que las adquieran para Cristo y la Iglesia y por el mérito insigne de la implantación de la fe, y de las expensas que se han de hacer para esto les ha concedido el supremo dominio.

SEGUNDA.— En esta conquista ha de empezarse no por las armas, ni por los terrores, como suele hacerse contra los enemigos, sino que han de enviarse a ellos buenos y experimentados varones, que descuelen por su vida y doctrina, para predicarles a Cristo, según su precepto en el Evangelio: “Id y enseñad a todas las gentes y predicad el Evangelio a toda criatura”. Lo cual se haga así para que los mismos bárbaros entiendan, que según la doctrina del Apóstol, no buscamos sus cosas temporales, sino sus almas para que alcancen la salvación en Cristo Jesús.

14 Ibid, pág. 119.

15 ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Gregorio López y las leyes de Indias. Actas del Congreso celebrado en Guadalupe, “*Extremadura en la Evangelización del Nuevo Mundo*”. Turner, Madrid 1990.

16 RAMÓN RIAZA, Ob., cit., pág. 120.

TERCERA.— Es conveniente construir a expensas regias, defensas y lugares fortificados en los confines de los infieles ya convertidos, y de los todavía no convertidos, para que de este modo, los predicadores y los otros infieles puedan estar seguros y de allí salgan a la predicación del Evangelio entre infieles con conveniente seguridad y para que poco a poco, por el buen trato de los nuestros, aquellos infieles pierdan el miedo y el terror que les tienen; conversen con ellos y así con el trato mutuo se entiendan y convivan socialmente. Sería conveniente que con obsequios y palabras agradables sean atraídos y tratados con benevolencia para que viendo este buen trato, reciban la fe y presten obediencia voluntaria al rey de España; sería conveniente a la majestad regia conceder en estos comienzos a aquellos paganos la inmunidad de tributos por algunos años.

CUARTA.— Si los paganos resistiesen a los predicadores del Evangelio para que no enseñen ni prediquen a Cristo, o los persiguiesen con injurias, matasen, hiriesen o impiden a sus súbditos oír la palabra de Dios, o los castigan por haberse convertido a la fe, o si se resisten de cualquier otro modo a la predicación del Evangelio, entonces es lícito declararles la guerra para un justo fin: Para que desistan de tales injurias y persecuciones, y dejen libremente a los predicadores de la fe. Lo cual hecho y conseguido, ha de cesar la guerra; pero si persistieren en su contumacia y no cesaren de las mencionadas injurias, es lícito perseguirlos por derecho de guerra.

QUINTA.— Declarar la guerra a estos infieles, si no quisieren creer en Cristo, en modo alguno por esta causa puede hacerse, porque nadie ha de ser obligado a la fe de Cristo, sino que han de ser dejados en su libre voluntad, porque creer es propio de la voluntad.

SEXTA.— Según la opinión de todos los canonistas y de algunos teólogos es lícito hacer la guerra contra los idólatras, si amonestados del culto a dioses falsos no desisten y no reconocen al Dios único, y también contra los infieles que de otro modo pecan contra la ley natural si, amonestados, no se corrigen. Pero ahora puesto en la angustia de resolver... y apoyado en la autoridad de Pablo, y por que veo que Cristo nuestro Redentor no enseñó este modo de convertir infieles, sino más bien dijo: “He aquí que

yo os envío como ovejas en medio de lobos”, ni quiso que el Evangelio fuera introducido en el orbe de las tierras con amenazas y errores, ni con estrépito de las armas, sino con paciencia y mansedumbre, no me atrevería aconsejar en este tiempo que se siga aquella doctrina en la adquisición de estos infieles.

SEPTIMA.— Si los infieles en sus provincias, en sus sacrificios criminosos, matan a hombres inocentes para sus sacrificios y sus ritos, si amonestados por los cristianos para que desistan de esta injuria, no quisieren condescender, entonces es lícito declararles la guerra por causa de la defensa de los inocentes y para librarles de tales injurias, según aquellos del Eclesiástico, cap. 17 y 12: “Y les dio mandatos acerca de su prójimo” y en los proverbios: Cap. 24, v. 11 “Libra al que es llevado a la muerte, al que está en peligro de muerte sálvale”.

OCTAVA.— Si aquellos bárbaros infieles todavía no convertidos son dañosos a los infieles convertidos o a otros cristianos que moran en aquellas provincias, de modo que no los dejen vivir en paz, entonces es lícito declarar la guerra contra tales infieles para evitar la injuria y para defensa de las personas y sus cosas y si de otro modo no pueden ser defendidos de estos daños, porque ésta es causa justa de guerra, cap. Dominus noster 23, quest, 2, y enseña Santo Tomás 2.2 quaest. 20, sin embargo, si estos infieles cesaren de estos daños e injurias, ha de cesar la guerra.

NOVENA.— En la conquista de estos paganos juzgo que no se ha de seguir aquella doctrina del Ostiense, de la cual se habló arriba, a saber, que si aquellos paganos, amonestados, no quieren reconocer el dominio de la Iglesia Romana pueden entonces ser despojados de sus bienes y llevados a la guerra. Es más, estimo que semejante doctrina debe ser rechazada, porque de ella se seguirán muchos abusos, hurtos y latrocinios.

Cáceres, marzo, 1991